

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18va Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 19 DE MARZO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 700</b>  (Por la señora Vázquez Nieves)	<b>ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para añadir un Art. 11 (A) a los fines de crear el puesto de Inspector; y otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 759</b>  (Por el señor Rivera Schatz)	<b>ASUNTOS MUNICIPALES</b>  (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)	Para enmendar el Artículo 9.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de subasta pública para los arrendamientos de locales en las plazas de mercado de los municipios de Puerto Rico; autorizar el arrendamiento de locales mediante Resolución emitida por la Legislatura Municipal; delimitar el término de duración del contrato de arrendamiento; <del>eliminar delimitar</del> el derecho de sucesores y herederos a que continúen con el contrato de arrendamiento sin autorización expresa del Municipio; <u>ordenar la preparación de un reglamento para atender estos fines, que deberá ser aprobado por la Oficina de Gerencia Municipal</u> ; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 786</b>  (Por la señora López León)	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)	Para <del>enmendar los</del> <u>añadir un nuevo</u> Artículos 11.140, 22.050, 27.161 y 27.162 de <u>27.164 a</u> la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de <del>atender los reclamos de la industria turística, comerciantes e individuos con el establecimiento de un término máximo a las aseguradoras para el pago de reclamaciones; reducir a treinta (30) días el término para la resolución de dichas reclamaciones</del> <u>establecer el Procedimiento Expedito de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico</u> ; y para otros fines relacionados.
<b>R. C. DEL S. 188</b>  (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)	Para <del>que</del> <u>ordenar a</u> la Autoridad de Energía Eléctrica <u>que</u> provea, en el término de treinta (30) días, información detallada con relación al número de comunidades aisladas a las que esa corporación pública debe proveer servicio energético, la cual debe incluir su localización, necesidad de infraestructura, consumo energético, viabilidad para la distribución de energía, el costo que acarrea para la corporación pública, cuántas de estas comunidades actualmente carecen del servicio y un estimado del tiempo proyectado para suplir esa necesidad.
<b>R. DEL S. 79</b>  (Por el señor Vargas Vidot)	<b>EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA</b>  (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre bienes muebles e inmuebles de la Universidad de Puerto Rico heredados de manera intestada en virtud de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.
<b>R. DEL S. 553</b>  (Por el señor Romero Lugo)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  (Con enmiendas en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico <del>que lleve a cabo</del> <u>realizar</u> una investigación sobre las acciones tomadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para viabilizar la recuperación y restauración del sistema eléctrico en el Municipio de Aguas Buenas tras el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, que incluya tanto los trabajos realizados, como aquellos en curso y los planificados.

**ORIGINAL**

RECIBIDO MAR 13/18 AM 11:53  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

*CJC*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
**P del S 700**

Informe Positivo  
13 de marzo de 2018.

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

*aw*  
La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 700**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 700 enmienda la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para añadir un Art. 11 (A) a los fines de crear el puesto de Inspector; y otros fines relacionados.

Tal y como surge de la medida, es de conocimiento general que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), tiene la autoridad para emitir órdenes para regular los márgenes de ganancia u órdenes para la congelación de precios. A pesar de que existen varias circunstancias que podrían justificar la emisión de este tipo de órdenes, típicamente estas son emitidas en atención al paso de un fenómeno atmosférico. Es nuestra posición que el Secretario del DACO debe contar estatutariamente con personal que le asista en la fiscalización del cumplimiento de las mencionadas órdenes.

Como consecuencia del huracán María, el Secretario del DACO emitió un sinnúmero de órdenes para disponer la congelación de precios y el control de márgenes de ganancia. A través de la información difundida por la prensa, fuimos testigos de la cantidad de veces que tuvo que intervenir el DACO con comercios para fiscalizar el cumplimiento de las órdenes emitidas. A pesar de lo anterior, una gran cantidad de constituyentes presentaron públicamente quejas sobre acciones

de comercios que actuaron de manera contraria a las órdenes emitidas. Es por esto que entendemos que es el deber de esta Asamblea Legislativa dictar la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de analizar y evaluar el **Proyecto del Senado 700**, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado solicitó ponencias escritas al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

*lm*  
El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, en su ponencia suscrita por su secretario, Michael Pierluisi Rojo explica que actualmente, su agencia cuenta dentro de su estructura interna con el puesto de Inspector de Asuntos del Consumidor. El trabajo de los referidos empleados consiste en inspeccionar y fiscalizar las operaciones y actividades de diferentes entidades comerciales para hacer cumplir las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del DACO. Estos empleados cumplen una función esencial dentro de la agencia, ya que son los que ponen en vigor gran parte de su reglamentación. Sin los mencionados empleados, la agencia quedaría prácticamente inoperante. Por tal razón, no tienen objeción a que el puesto se cree mediante ley.

Asimismo, Pierluisi Rojo sugiere que se modifique la medida para que el Secretario del DACO tenga la facultad de, en el ejercicio de su discreción, otorgar la autorización correspondiente para que el inspector esté autorizado a portar armas en el desempeño de sus funciones. Sugiere, además, que la ley debería contemplar los requisitos con los que debería cumplir un funcionario para poder poseer, transportar, conducir o portar un arma y hacer alusión a la demás reglamentación vigente sobre el tema, tal como la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerio Rico".

Por otra parte, indica que concurre plenamente con el inciso ( c ) del P del S 700, ya que en tiempos de emergencia, debido a la cantidad de comercios que hay que fiscalizar y la cantidad limitada de inspectores con los que cuenta la agencia, se necesitan más inspectores de lo acostumbrado, de los cuales muchos podrían ser funcionarios de otras agencias. Por ejemplo, durante la emergencia provocada por el huracán María, el Departamento realizó alianzas con diferentes agencias del Gobierno, tales como la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales para que apoyaran en la labor de fiscalizar a los comercios. Mediante ese mecanismo, el DACO llegó a tener a más de 200 funcionarios asegurándose que los establecimientos comerciales cumplían con la reglamentación vigente.

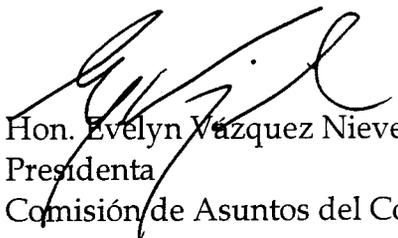
Por todo lo anterior, el DACO favorece la aprobación del Proyecto del Senado 700, siempre y cuando se tomen en cuenta los comentarios vertidos en su memorial.

Por otra parte, esta Comisión entiende que la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** no tiene reparos con la aprobación de la medida ya que, a pesar de las múltiples llamadas y cartas de seguimiento, la agencia no hizo llegar sus expresiones.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales reconoce la necesidad existente de crear mediante ley el puesto de Inspector del Departamento de Asuntos del Consumidor, sobre todo en tiempos de emergencias como los vividos recientemente luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. Por tal razón, la Comisión **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 700**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



Hon. Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta  
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 700**

14 de noviembre de 2017

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

**LEY**

*Am*  
Para enmendar la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para añadir un Art. 11 (A) a los fines de crear el puesto de Inspector; y otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de conocimiento general que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), tiene la autoridad para emitir órdenes para regular los márgenes de ganancia u órdenes para la congelación de precios. A pesar de que existen varias circunstancias que podrían justificar la emisión de este tipo de órdenes, típicamente estas son emitidas en atención al paso de un fenómeno atmosférico. Es nuestra posición que el Secretario del DACO debe contar estatutariamente con personal que le asista en la fiscalización del cumplimiento de las mencionadas órdenes.

Como consecuencia del huracán María, el Secretario del DACO emitió órdenes para disponer ~~sobre~~ la congelación de precios y el control de márgenes de ganancia. Fuimos testigos, a través de la prensa, de un sinnúmero de intervenciones por el mencionado Departamento en varios comercios con el propósito de fiscalizar el cumplimiento de las órdenes emitidas. A pesar de lo anterior, un ~~sinnúmero~~ una gran cantidad de constituyentes presentaron públicamente quejas

sobre acciones de comercios que actuaron de manera contraria a las órdenes emitidas. Entendemos que es nuestro deber como Asamblea Legislativa dictar la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Más allá de lo anterior, debemos proveer las herramientas que promuevan el cumplimiento de la legislación aprobada.

## DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 11 (A) a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,  
2 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del  
3 Consumidor”, que lea como sigue:

4 *Artículo 11 (A)- Inspectores*

- 5 *a. El Secretario designará un cuerpo de inspectores, con el propósito de asistirle*  
6 *en la fiscalización del cumplimiento de las resoluciones, órdenes y reglamentos*  
7 *publicados por el Departamento. Los inspectores tendrán, además, aquellos*  
8 *deberes y funciones que determine el Secretario. El Secretario podrá autorizar*  
9 *a Estos estos funcionarios estarán autorizados a portar armas en el desempeño*  
10 *de sus funciones cuando lo entienda necesario. El permiso para portar armas*  
11 *por estos funcionarios será tramitado conforme a la Ley Núm. 404-2000, según*  
12 *enmendada.*
- 13 *b. En el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores podrán emitir avisos de*  
14 *infracción multas a aquellos comercios que se encuentren en violación de*  
15 *cualquier resolución, orden o reglamento del Departamento. ~~Las multas~~*  
16 *~~emitidas, estarán sujetas a ser impugnadas mediante el procedimiento~~*  
17 *~~administrativo que establezca el Secretario.~~*
- 18 *c. Se faculta al Secretario a poder nombrar personal de otras agencias como*  
19 *inspectores para que le asistan en periodos de emergencia o crisis.*

1            Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

2            Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada  
3 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
4 perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
5 la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada  
6 inconstitucional.

7            Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de febrero de 2018 <sup>Marzo</sup> 2.30

RECIBIDO MAR15'18 PM3:29

TRAMITES Y RECORDS SENADO P

## Segundo Informe Positivo con enmiendas Sobre el P. del S. 759



### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 759, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

*pend*  
El Proyecto del Senado Núm. 759 propone enmendar el Artículo 9.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", a los fines de eliminar el requisito de subasta pública para los arrendamientos de locales en las plazas de mercado de los municipios de Puerto Rico; autorizar el arrendamiento de locales mediante Resolución emitida por la Legislatura Municipal; delimitar el término de duración del contrato de arrendamiento; delimitar el derecho de sucesores y herederos a que continúen con el contrato de arrendamiento sin autorización expresa del Municipio; y para otros fines relacionados.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de esta medida indica que en agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico celebró la primera Cumbre Municipal, donde se presentaron una serie de propuestas, formuladas entre senadores y alcaldes de todos los partidos políticos, con el fin de unir esfuerzos para presentar legislación que atendiera sus necesidades. Para impulsar una economía fuerte,

transparente y progresista en los municipios, se planteó el tema de las plazas de mercado, componente de la economía de pequeños y medianos comerciantes. Estas microempresas conforman un ecosistema vibrante y dinámico que provoca el crecimiento económico, en múltiples niveles y sectores de producción. A través de estos negocios se fomenta la demanda de productos agrícolas locales, bienes y servicios artesanales. Por tanto, es importante procurar un ambiente de negocios dinámico y ágil, para darle continuidad a su desarrollo y progreso.

Por lo que, en el Artículo 9.012 de la Ley antes citada, se establecen los procedimientos relacionados al arrendamiento en las plazas de mercado. Bajo el estado de derecho actual, el arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualquiera otra instalación comercial en las plazas de mercado se efectúan mediante anuncio de subasta pública y no puede ser por un término menor de cinco (5) años, lo cual en ciertos casos resulta oneroso para el desarrollo de los comerciantes.

Por tanto, mediante la aprobación de esta medida se enmienda el término de alquiler de dichos locales y se delimita el requisito de subasta para establecer un proceso más ágil, sustituyéndolo por la aprobación de una Resolución de la Legislatura Municipal que atienda estos fines. Así también, se elimina el derecho de los herederos a sustituir al arrendatario por en caso de muerte, a no ser por autorización expresa del Municipio.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el Artículo 9.012 de la Ley 81-1991, a los fines de optimizar los procesos relacionados al arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualquiera otra instalación comercial en las plazas de mercado de los municipios.

## HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales solicitó los comentarios, reacciones y recomendaciones a la medida a las siguientes agencias: Federación y Asociación de Alcaldes, Federación y Asociación de Legisladores Municipales, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Compañía de Fomento y Exportación, Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas, Departamento de Agricultura y la Administración de Servicios Generales ASG). Esta última fue la única que envió su ponencia e indicó que no tiene injerencia en los asuntos municipales, como el que se trata en esta medida y recomendó auscultar la posición de la Federación y Asociación de Alcaldes.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal de esta medida será favorable sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

*7/2/11*  
La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, considera que esta medida es necesaria, porque actualiza la manera en que se deben administrar el arrendamiento de los establecimientos en las plazas de mercado. Asimismo, concurre en que son las Legislaturas Municipales las que deben reglamentar estos procedimientos de acuerdo a las necesidades e idiosincrasia de cada pueblo. Así también, esta Comisión, agrega en el texto para enmendar que la Resolución de la Legislatura Municipal preparada a estos efectos proporcionará las condiciones y términos relacionados a este trámite. Además, los Municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo concerniente a las disposiciones de este artículo, que garantice que los interesados puedan participar del proceso en igual condiciones y no serán discriminados por razón de raza, color, género, afiliación política o religiosa y que el reglamento deberá ser aprobado por la Oficina de Gerencia Municipal antes de ponerse en vigor. Asimismo, se enmendó el término para la revisión o ajuste de los cánones de arrendamiento de los establecimientos en las plazas de mercado, para que sea conforme a los criterios señalados en el Artículo 9.012 de esta Ley. Igualmente, se delimita el derecho de sucesores y herederos a que continúen con el contrato de arrendamiento sin autorización expresa del Municipio. Por lo que previo estudio y consideración, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 759, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, por entender que lo que propone es razonable y de beneficio al interés público.

Respetuosamente sometido,



Hon. Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 759

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

### LEY

*para* Para enmendar el Artículo 9.012 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el requisito de subasta pública para los arrendamientos de locales en las plazas de mercado de los municipios de Puerto Rico; autorizar el arrendamiento de locales mediante Resolución emitida por la Legislatura Municipal; delimitar el término de duración del contrato de arrendamiento; ~~eliminar delimitar~~ el derecho de sucesores y herederos a que continúen con el contrato de arrendamiento sin autorización expresa del Municipio; ordenar la preparación de un reglamento para atender estos fines, que deberá ser aprobado por la Oficina de Gerencia Municipal; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico ~~de 1991~~”, en principio, concede a los municipios la capacidad fiseal de autogestionar proyectos y empresas para su el desarrollo urbano, social y económico ~~de estos~~. ~~El~~ En esencia el propósito ~~del legislador~~ ~~fué~~ de esta Ley fue ~~otorgar autonomía~~ y proveerles las herramientas ~~financieras, así como las~~ y facultades necesarias para brindar una mejor calidad de servicios a la ciudadanía.

El pasado mes de agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico celebró la primera Cumbre Municipal. ~~Este evento representó una oportunidad única para~~ donde se presentaron una serie ~~la discusión~~ de propuestas, formuladas entre senadores y alcaldes de todos los partidos políticos. ~~La Cumbre tuvo~~ con el fin de unir esfuerzos para presentar legislación que atendiera las

necesidades de los municipios. ~~Esto representa un impulso necesario para lograr~~ Para impulsar una economía fuerte, transparente y progresista en los municipios, ~~que influya en un gobierno justo y accesible se planteó el tema de las~~ Las plazas de mercado, ~~son parte~~ componente esencial del desarrollo de los municipios y de la economía de los pequeños y medianos comerciantes. Estas ~~crean~~ microempresas conforman un ecosistema de ~~negocio~~ vibrante y dinámico al estimular el crecimiento económico a en múltiples niveles y sectores de producción. A través de su presencia se fomenta la demanda de productos agrícolas locales, así como bienes y servicios artesanales y otros. Por tanto, es importante procurar un ambiente de negocios dinámico y ágil, para darle continuidad a su desarrollo y progreso de éstas.

~~Así las cosas, en~~ Por lo que, en el Artículo 9.012 de la Ley antes citada, se establecen los procedimientos ~~a seguir con relación~~ relacionados al arrendamiento en las plazas de mercado. Bajo el estado de derecho actual, el arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualquiera otra ~~facilidad~~ instalación comercial en las plazas de mercado ~~de los municipios~~ se efectúan mediante anuncio de subasta pública. ~~A su vez, el arrendamiento de los mismos~~ y no puede ser por un término menor de cinco (5) años, lo cual en ciertos casos resulta oneroso para el desarrollo de los comerciantes.

*7ms* ~~Por tanto, mediante la presente~~ Mediante, la aprobación de esta medida se enmienda se ~~pretende flexibilizar~~ el término de alquiler de dichos locales, ~~eliminar~~ se elimina el requisito de subasta para establecer un proceso más ágil, y sustituyéndolo por la aprobación mediante de una Resolución de la Legislatura Municipal que atienda estos fines. Así también, se elimina el derecho a que ~~se sustituya al~~ en caso de muerte del arrendatario, este se sustituya por sus herederos ~~cuando se presente un caso de muerte~~ a no ser por autorización expresa del Municipio.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el Artículo 9.012 de la Ley 81-1991, a los fines de flexibilizar optimizar los procesos relacionados al arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualquiera otra ~~facilidad~~ instalación comercial en las plazas de mercado de los municipios.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9.012 de la Ley 81-1991, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 9.012. —Arrendamiento de locales en Plazas de Mercado.

1 El procedimiento para el arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualquiera  
2 otra ~~facilidad~~ instalación comercial en las plazas de mercado de los municipios se  
3 efectuará mediante **[anuncio de subasta pública]** Resolución de la Legislatura  
4 Municipal, que dispondrá las condiciones y términos relacionados a este trámite.  
5 Además, los Municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo concerniente a  
6 las disposiciones de este Artículo, que garantice que los interesados puedan  
7 participar del proceso en igual condiciones y que no serán discriminados por razón  
8 de raza, color, género, afiliación política o religiosa. Este reglamento entrará en  
9 vigor luego de ser aprobado por la Oficina de Gerencia Municipal, excepto en los  
10 casos que más adelante se disponen. **[El municipio tendrá la opción de publicar**  
11 **dicho anuncio en periódicos de circulación nacional o regional o en los medios**  
12 **electrónicos o Internet, siempre y cuando el enlace al Aviso de Subasta sea visible**  
13 **desde la página principal del portal oficial del municipio, y la página electrónica**  
14 **esté accesible y funcionando durante el periodo de su publicación. Asimismo, el**  
15 **anuncio publicado en cualquiera de estos medios debe, además, ser incluido**  
16 **frente al local en cuestión. Si transcurrido el plazo concedido para presentar**  
17 **ofertas no se recibiera ninguna o las que se recibieron fueran irrazonables según**  
18 **su mejor criterio, la Junta de Subastas podrá adjudicar el local, el puesto, la**  
19 **concesión o la facilidad en arrendamiento mediante la negociación directa o**  
20 **mercado abierto a quien considere mejor para el interés público, según dispuesto**  
21 **por el Artículo 9.011.] ~~De tiempo en tiempo,~~ Al momento de originarse o renovarse  
22 un contrato, el municipio ~~revisará~~ podrá revisar los cánones de arrendamiento de las  
23 plazas de mercado conforme a los criterios señalados en el Artículo 9.012 de esta Ley**

1 *y podrá ajustarlo.* [Una vez vencido el término de 30 días para notificar la  
2 renovación del contrato, según el inciso (a), el municipio podrá comenzar con el  
3 proceso de notificación y subasta, según dispuesto en este Artículo.] *Los*  
4 *Municipios adoptarán un reglamento aprobado por la Legislatura Municipal para*  
5 *regir todo lo concerniente a las disposiciones de este artículo.*

6 Todo contrato de arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualesquiera otras  
7 *facilidades* *instalaciones* comerciales en las plazas de mercado estará sujeto a las  
8 siguientes condiciones y normas:

9 (a) Término de Duración del Contrato de Arrendamiento y Renovación. -

10 El arrendamiento será por [un] *el término que establezca la Ordenanza Municipal,*  
11 *[no menor de cinco (5) años, pero no excederá en ningún caso de [diez (10) años]*  
12 *el cual en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años,* contados a partir de la fecha  
13 de la firma del correspondiente contrato de arrendamiento. No más tarde de los treinta  
14 (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento, [éste  
15 **podrá renovarse sin la celebración de subasta,**] *este podrá renovarse con la*  
16 *aprobación de una Resolución por parte de la Legislatura Municipal,* sujeto al canon  
17 de arrendamiento vigente a la fecha de la renovación del contrato, según fijado por la  
18 Ordenanza Municipal al efecto, siempre y cuando el arrendatario:

19 (1) Haya cumplido con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo;

20 (2) Haya cumplido con los reglamentos que rigen las plazas de mercado;

21 (3) Esté al día en el pago del canon de arrendamiento;

1 (4) Tenga vigentes todos los permisos, licencias o autorizaciones, si algunas, que  
2 exijan las leyes de Puerto Rico para dedicarse a la venta, distribución y tráfico de  
3 determinado artículo, producto o rama de comercio a que se dedique, y

4 (5) Su conducta como arrendatario ~~sea intachable.~~ no haya sido objeto de sanciones  
5 por faltas a las leyes y reglamentos que rigen la operación comercial en las plazas de  
6 mercado.

7 [Será base para no conceder la renovación del contrato de arrendamiento que el  
8 arrendatario posea en dicho concepto más de un puesto, local, concesión o  
9 facilidad en cualquiera de las plazas de mercado operadas por el municipio,  
10 excepto en los casos en que el local adicional sea utilizado para propósitos de  
11 almacenaje de artículos, mercancía, maquinaria, equipos y/o productos  
12 utilizados directamente y en complemento del local adicional alquilado donde  
13 ubica el negocio. El concepto de almacén no será considerado como un puesto o  
14 negocio adicional para propósitos de esta Ley, siempre que los artículos allí  
15 guardados estén directamente relacionados al puesto o negocio principal, y sean  
16 imprescindibles para su funcionamiento. Este almacén debe cumplir con los  
17 siguientes requisitos:

18 -1- El arrendatario no puede tener más de un local o puesto destinado para uso  
19 de almacén.

20 -2- El local destinado para almacén debe mantenerse en buen estado de limpieza,  
21 estética y acceso.

22 -3- Los productos, equipos y materiales almacenados en el mismo son para uso  
23 exclusivo de un local o negocio ubicado en la plaza de mercado.

1       **-4- Un comerciante nunca podrá poseer dos (2) locales en arrendamiento, a**  
 2       **menos que uno (1) de éstos esté destinado para uso de almacenaje como apoyo al**  
 3       **negocio principal. En estos casos, el público no tendrá acceso físico ni visual a lo**  
 4       **almacenado.**

5       **-5- Estarán prohibidas las transacciones con terceros en o desde el almacén.]**

6       (b) Obligaciones del arrendatario. —

7       El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas de  
 8       mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar o subarrendar su  
 9       local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo a otra persona natural o jurídica,  
 10       excepto [que medie una resolución por escrito de la Junta de Subasta del  
 11       **municipio correspondiente autorizándolo] mediante Resolución aprobada por la**  
 12       *Legislatura Municipal a esos fines. Cualquier cambio de uso, traspaso, cesión, venta,*  
 13       *donación, arrendamiento, subarrendamiento o cualquier otra transacción que no haya*  
 14       *sido aprobada por [dicha Junta de Subasta] autorización expresa de la Legislatura*  
 15       *Municipal será nula.*

16       (c) [Subasta de local vacante] *Local vacante* —

17       Todo puesto, local o cualquier otra ~~facilidad~~ instalación comercial de una plaza de  
 18       mercado que quede vacante por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión,  
 19       terminación del mismo o por cualquier otra causa, será [subastado] *arrendado*  
 20       *mediante Resolución por parte de la Legislatura Municipal conforme a las*  
 21       *disposiciones de este subtítulo y bajo los términos y condiciones que se especifiquen*  
 22       **[en la subasta] en dicha Resolución.**

23       (d) Desplazo de arrendamiento por reconstrucción. —

1 Todo arrendatario que sea desplazado del puesto o local de una plaza de mercado por  
 2 motivo de cualquier reconstrucción o remodelación en la misma, tendrá derecho a que  
 3 se le conceda un local o puesto, sin necesidad de **[participar en subasta alguna]** *la*  
 4 *aprobación de Resolución por parte de la Legislatura Municipal*, siempre y cuando  
 5 haya cumplido con las normas y reglamentos aplicables. El local se le concederá por  
 6 el término que reste de su contrato o por un término de **[cinco (5) años]** ~~un (1) año~~,  
 7 igual al tiempo que tomó la reconstrucción o remodelación, contados a partir de la  
 8 fecha en que le sea concedido el mismo local que ocupaba u otro, lo que sea mayor.

9 Lo anteriormente dispuesto será de aplicación mientras el uso de las ~~facilidades~~  
 10 instalaciones bajo arrendamiento no sean alteradas.

11 ~~{(e) Sucesores del arrendamiento. —~~

12 ~~En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la~~  
 13 ~~declaratoria de herederos, le sustituirán como arrendatarios durante el término~~  
 14 ~~que reste del contrato de arrendamiento suscrito por el causante y el municipio.~~  
 15 ~~Tales herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación del~~  
 16 ~~contrato de arrendamiento sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita~~  
 17 ~~por razones económicas y sociales, siempre y cuando hayan cumplido con lo~~  
 18 ~~dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo.]~~

19 (e) Sucesores del arrendamiento. —

20 En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la declaratoria  
 21 de herederos, si el Municipio lo autoriza, le sustituirán como arrendatarios durante el  
 22 término que reste del contrato de arrendamiento suscrito por el causante y el  
 23 municipio. Tales herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio de renovación del

1 contrato de arrendamiento sin el requerimiento de subasta, si el caso lo amerita por  
2 razones económicas y sociales, siempre y cuando hayan cumplido con lo dispuesto en  
3 los incisos (a) y (b) de este Artículo.”

4 Artículo 2.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Tus*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de febrero de 2018  
Marzo Adel

Informe sobre

el P. del S. 786

RECIBIDO MAR 15 '18 AM 9:21

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 786, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 786, según enmendado, tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 27.164 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de establecer el Procedimiento Expedito de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El paso de los huracanes Irma y María por la isla provocó serios efectos adversos en diversos sectores del país, desde comercios hasta hospitales y la industria turística se vieron afectados no solo por las pérdidas económicas sino por los daños estructurales a sus instalaciones. Los esfuerzos del sector comercial, del turístico y de la salud, entre muchos otros, se vieron interrumpidos a causa del embate de los eventos atmosféricos. Esto, sumado a los ya existentes problemas fiscales que enfrentaba Puerto Rico ha venido a perjudicar la ya maltrecha economía y a colocar la isla en una situación más difícil.

Hospitales, centros de cuidado de personas de edad avanzada, proveedores de servicios de salud, distribuidores y detallistas de productos derivados del petróleo, empresas de telecomunicaciones, hoteles y hospederías, así como distribuidores de alimentos,

supermercados, restaurantes, instituciones financieras, farmacéuticas, fábricas de hielo, ferreterías e instituciones académicas, entre otros se vieron de manos atadas no solo por las dificultades con los servicios básicos y las comunicaciones, sino por las largas esperas para que sus aseguradoras pagaran por los daños sufridos durante los eventos atmosféricos.

Estos propietarios, en su mayoría cuentan con pólizas de seguro para poder recuperarse, pero este ha sido uno de sus mayores obstáculos, ya que las aseguradoras se han dilatado en el pago de las reclamaciones. En ocasiones, estas reclamaciones fueron hechas desde el paso del huracán Irma, por lo cual, es demasiado oneroso el tiempo que han tardado estas en resolver o atender sus reclamos.

En el caso de la industria turística, por ejemplo, esta fue de vital importancia tras la catástrofe, pues no solo el Gobierno de Puerto Rico y las agencias federales operaron desde el Centro de Convenciones de Puerto Rico, sino que las hospederías sirvieron y continúan sirviendo de albergue para el personal destacado en la recuperación y para familias afectadas. Ante ese escenario, resulta importante para el crecimiento de nuestra economía que, todos estos sectores afectados puedan levantarse de forma rápida y efectiva. Cada uno de sus componentes se encuentra trabajando incansablemente para poner en operación sus propiedades y ofrecer lo mejor a nuestros ciudadanos y visitantes.

*es*  
Estos fenómenos atmosféricos sin precedentes, dejaron a miles de personas desprovistas de servicios esenciales y propiedad. Estos también han reclamado a sus respectivas aseguradoras por daños a la propiedad de hogares y comercios, y también se encuentran confrontando problemas a causa de la dilación en el pago de reclamaciones hechas por pérdidas catastróficas. Acciones como estas no deberían estar sucediendo según el estado actual de derecho en Puerto Rico, en el cual las aseguradoras están reguladas por el Código de Seguros de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. La Oficina del Comisionado de Seguros es la encargada de hacer velar por el cumplimiento de esta Ley. En fin, tenemos en Puerto Rico una estructura completa para atender o lidiar en todo lo relacionado a los diferentes tipos de seguros que se ofrecen en nuestra jurisdicción.

Dicha Ley establece un término de noventa (90) días para la resolución de cualquier reclamación, por lo que un asegurado estaría imposibilitado de presentar cualquier querrela hasta pasados noventa (90) días de haber presentado la reclamación, si la misma no se ha resuelto y posterior a eso, deberá esperar por la determinación sobre esa querrela y el correspondiente pago. Es menester que, esta Asamblea Legislativa establezca un protocolo para que las aseguradoras puedan efectuar cualquier pago correspondiente a una reclamación por parte del asegurado durante un evento catastrófico.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante "OCS") manifiesta en su ponencia enmendada, firmada por el Comisionado, Javier Rivera Ríos, y citamos:

*"[E]ste Proyecto propone establecer un término máximo para que las aseguradoras puedan efectuar el pago correspondiente a una reclamación por parte de un reclamante de la industria turística, comerciante e individuos. Asimismo, se propone reducir a treinta (30) días la cantidad de días que tienen los aseguradores para la resolución de reclamaciones, de manera que actúen de forma inmediata ante una reclamación.*

*En lo que respecta al término para la resolución de reclamaciones del Art. 27.162, objeto de enmienda en este Proyecto, entendemos oportuno exponer un breve trasfondo de su historial legislativo. Del historial legislativo de este artículo surge que, para octubre de 1976, el entonces Comisionado de Seguros, propuso ante esta Honorable Asamblea Legislativa un anteproyecto de ley dirigido a mitigar el serio problema que encaraba la OCS con las numerosas querellas que se recibían ante la OCS, por no haber un término claro y determinado para la resolución de las reclamaciones de seguros, el cual se convirtió en el Proyecto de la Cámara 137 de ese año. Luego de varios trámites legislativos-procesales, el referido anteproyecto se convirtió en la Ley Núm. 165 del 20 de julio de 1979, rezando de la siguiente manera:*

*"La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días después de haberse sometido al asegurador todos los documentos que fueren necesarios para disponer de dicha reclamación. Sólo cuando medien causas extraordinarias se podrá extender ese primer período, pero tal extensión nunca podrá exceder el término de noventa (90) días desde la fecha en que se sometió la reclamación. En aquellos casos en que el asegurador necesite un término adicional a los noventa (90) días, deberá así solicitarse por escrito al Comisionado veinte (20) días antes del vencimiento de dichos noventa (90) días, debiendo también notificarse de ello al reclamante. Si el Comisionado entendiera que la solicitud de tiempo adicional es irrazonable, sea porque la misma no está debidamente justificada o el tiempo adicional es excesivo, le notificará al asegurador que no procede dicha prórroga y que, por tanto, deberá disponer de la reclamación en el término reglamentario o dentro del término adicional que en dicha notificación se le concediera." (Lenguaje original del Art. 27.162 del Código, según aprobado en 1979; Ley Núm. 165-1979, supra.)*

No empece lo anterior, ese término de cuarenta y cinco (45) días para resolver una reclamación quedó inoperante en la práctica, pues este término comenzaba a cursar desde que se le proveían al asegurador los documentos necesarios para disponer de la reclamación. De tal modo, en la mayoría de los casos el término de cuarenta y cinco (45) días vencía cerca o, en ocasiones, posterior al vencimiento del periodo de noventa (90) días desde que la reclamación era presentada. En su consecuencia, esta Honorable Legislatura, mediante la Ley Núm. 230 del 9 de agosto de 2008, enmendó el Artículo 27.162, supra, entre otras disposiciones del Capítulo 27 del Código. Así, entre otras cosas, se eliminó el periodo de cuarenta y cinco (45) días para resolver una reclamación y estableció la letra vigente del susodicho Artículo, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 27.162. – Término para la resolución de reclamaciones:**

- (1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período razonablemente más corto dentro de noventa (90) días después de haberse sometido al asegurador la reclamación.
- (2) En el caso de que un asegurador no pueda resolver una reclamación en el término establecido en el inciso (1) de este Artículo, deberá mantener en sus expedientes los documentos que acrediten la existencia de justa causa para exceder el término anteriormente dispuesto.
- (3) El Comisionado en cualquier momento podrá ordenar la resolución inmediata de cualquier reclamación si considera que se está dilatando o retrasando indebida e injustificadamente la resolución de la misma," (Artículo 27.162, supra, vigente).

Igualmente, se adoptó el Artículo 27.163 del Código de Seguros [...] el cual dispone los métodos en que se entenderá que una reclamación ha sido resuelta por el asegurador. Dicho artículo reza de la siguiente manera:

**"Art. 27.163. Métodos para resolver una reclamación: Los siguientes actos constituyen resolver una reclamación:**

- (1) El pago total de la reclamación.
- (2) La denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación.
- (3) El cierre de la reclamación por inactividad del reclamante, cuando el reclamante no coopere o no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación. Disponiéndose que el asegurador notificará inmediatamente al reclamante del cierre de la misma, salvo que en tales circunstancias el cierre será sin perjuicio de permitir nuevamente la presentación de dicha reclamación."

Continúa la ponencia de la Oficina del Comisionado de Seguros estableciendo que el proceso de investigación de las reclamaciones de ordinario conlleva la realización de una revisión y evaluación diligente que, incluye, entre otras cosas determinar:

- (a) si el evento objeto de la reclamación ocurrió durante la vigencia de la póliza;
- (b) si el asegurado reclamante tenía un interés asegurable;
- (c) si la propiedad damnificada es la descrita en las declaraciones de la póliza;
- (d) si las pérdidas reclamadas no están sujetas a exclusiones de riesgo; o
- (e) si el daño fue causado por negligencia de un tercero, de modo tal que el asegurador pueda subrogarse en los derechos de resarcimiento de su asegurado.

OCS,  
Agrega la OCS que solo luego de analizar los aspectos antes mencionados, y cualquiera otros necesarios para brindar un ajuste equitativo y razonable, es que el asegurador se encontrará en posición de poder cumplir con su obligación de resolver una reclamación de forma final. Así mismo establece la OCS que, el Artículo 27.162 del Código, prescribe a los aseguradores el deber de resolver todas las reclamaciones que reciba dentro del periodo razonablemente más corto desde haberse sometido al asegurador la reclamación. Bajo ninguna circunstancia debe entenderse que al establecerse este límite se podrá esperar hasta que se cumpla el mismo para ajustar y pagar las reclamaciones. Indica la OCS que el Código de Seguros define como un "periodo razonable" para la resolución final de una reclamación un espacio de tiempo que no podrá ser mayor de noventa (90) días, salvo caso extraordinario y justa causa, a ser evaluado caso a caso.

En su ponencia la OCS establece cuales son las circunstancias que podrían dar paso a la extensión de ese periodo, indica y citamos:

*"Según establece la Carta Normativa de la OCS, CN-2012-145-D de 12 de julio de 2012, la "justa causa" en el antes citado Artículo 27.162 del Código, incluye alguna de las siguientes circunstancias:*

*(a) Cuando el asegurado o reclamante no esté cooperando o no esté sometiendo la información relevante a la reclamación. El asegurador deberá evidenciar en el expediente de la reclamación el seguimiento periódico que ha mantenido con el asegurado o reclamante, solicitándole la información necesaria y faltante.*

*(b) Reclamaciones altamente complejas. Siniestros catastróficos, pérdidas cuantiosas o numerosas, o reclamaciones donde sea necesaria la contratación de peritos especializados, y en los que cerrar la reclamación sería en perjuicio del asegurado o reclamante. En estos casos, el expediente de la reclamación deberá documentarse periódicamente sobre el adelanto hacia la resolución de la misma, así como con un estimado de tiempo necesario para resolver.*

*(c) Reclamaciones sometidas ante agencias gubernamentales, o tribunales de justicia que por la naturaleza de la controversia que se dilucida impiden al asegurador determinar la procedencia de la reclamación. En estos casos se deberá documentar el expediente periódicamente indicando el progreso de la reclamación."*

Explica además la OCS que la referida Carta Normativa CN-2012-145-D además enfatiza en el deber del asegurador de que el expediente de cada reclamación esté adecuadamente documentado con todas las gestiones realizadas con el fin de resolver la reclamación en el término más corto posible. La falta de tal documentación será considerada como evidencia "prima facie" de que no existe justa causa para excederse más allá del término de 90 días que dispone el Artículo 27.162 del Código, supra, para la resolución de la reclamación.

Tras ofrecer el trasfondo sobre la ley y el proceso para atender las reclamaciones que acabamos de reproducir y explicar en este informe, la OCS dice reconocer la preocupación e intención genuina y loable del Proyecto, sin embargo, entienden que el mismo pudiera ser atendido de otra forma. Recomendamos y citamos:

*scr*  
 "Dada la circunstancia particular del evento catastrófico ocurrido por el impacto del Huracán María en Puerto Rico mediante la Carta Normativa 2017-220-D requerimos que las reclamaciones de asegurados que constituyan parte de estos sectores socioeconómicos de primera necesidad claves fuesen atendidas con prioridad, disponiendo para ello un método de ajuste rápido en que, luego de ser debidamente sometida y evidenciada la reclamación ante el asegurador, éstos pudiesen recibir pagos parciales o adelantos que le permitiesen reanudar sus operaciones lo más pronto posible. La CN 2017-220-D fue emitida precisamente con el propósito de lograr levantar a nuestra Isla de la catástrofe ocasionada a la mayor brevedad.

*La práctica ordinaria de ofrecer pagos parciales o adelantados de cubierta por los aseguradores, mientras se concluye la investigación, ajuste y resolución de las respectivas reclamaciones, en eventos catastróficos no es un concepto nuevo. A modo de ejemplo, el "Federal Insurance Administrator" de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (mejor conocida como "FEMA"), quien administra el "Standard Flood Insurance Policy" del "National Flood Insurance Program," provee para pagos en adelanto a asegurados-reclamantes, para los cuales publica los criterios de manejo de esos adelantos, según la catástrofe que haya sufrido alguna jurisdicción de los Estados Unidos.*

*A esos efectos, sugerimos que, en lugar de las enmiendas propuestas en este Proyecto [P. del S. 786], se vislumbre el elevar los principios de la Carta Normativa CN-2017-220-D a rango estatutario, para casos de eventos catastróficos*

*extraordinarios, así como proveer en tales instancias la alternativa de que el asegurador haga pagos parciales en anticipación a la resolución final de la reclamación, del asegurado estar de acuerdo con la oferta de pago."*

Es importante señalar que la OCS sometió ante esta Honorable Comisión un borrador de Entrillado, conteniendo las enmiendas propuestas al P. del S. 786 las que, tras ser comentadas con la autora de la pieza legislativa, fueron acogidas en su totalidad y están presentadas en el Entrillado Electrónico que acompaña este informe. En una ponencia previa la OCS había manifestado que:

*"Como regulador de la industria de seguros, estamos conscientes que los seguros son la herramienta de ayuda financiera con los que cuentan los asegurados, para remediar los daños ocasionados a su propiedad y cualquier otra pérdida cubierta en su póliza de seguro, sin embargo entendían inicialmente que el reducir el término de resolución de la reclamación a 30 días para todo tipo de reclamación bajo póliza de seguros o fianzas, como proponía la versión inicial del P. del S. 786, no necesariamente redundaría en un beneficio a los reclamantes."*

Por su parte, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, (en adelante "ACODESE") indicó en su ponencia firmada por su directora ejecutiva, la licenciada Iraelia Pernas que reconoce el interés de la Asamblea Legislativa de que las reclamaciones de los asegurados en Puerto Rico sean resueltas prontamente. No obstante, manifiestan y citamos:

*"Sin perjuicio de lo anterior, entendemos que, el reducir el término para la resolución de reclamaciones, lejos de ayudar a los consumidores, podría dilatar las mismas. Luego de un evento catastrófico, como lo fue el Huracán María, es irrazonable y opresivo requerir que en un periodo de tiempo de treinta (30) días se maneje semejante avalancha de reclamaciones. Para manejar ese volumen de reclamaciones en treinta (30) días, sería necesario pagar un sinnúmero de reclamaciones diarias, sin poder realizar una investigación razonable de los hechos, como dispone el Código de Seguros."*

*Destacamos que está en el interés de los aseguradores lograr la más rápida, justa y razonable adjudicación de las reclamaciones. Ello debido a que, el negocio de seguros en Puerto Rico es similar en todas las compañías aseguradoras, la diferencia que distingue a cada asegurador es el servicio que les brinda a sus asegurados, lo que incluye la rapidez en el pago de sus reclamaciones. Inclusive, al pagar prontamente una reclamación, se minimiza la exposición a reclamaciones legales y el asegurador contribuye a su buena imagen frente a sus clientes o reclamantes."*

Reconoce ACODESE que existen ocasiones, en la actualidad, en que el asegurador requiere un término mayor para ajustar sus reclamaciones. No obstante, atribuyen, en

principio, la tardanza al propio asegurado, quien no provee todos los documentos necesarios para ajustar su reclamación. En otras, se debe a los profesionales que se ven envueltos en el proceso. Manifiestan además que, para ajustar una reclamación de una propiedad, muchas veces se requieren informes de policías, informes periciales, entre otros documentos que tienen que proveer terceros.

Indica ACODESE que hay que tomar en consideración el impacto que lo propuesto por el P. del S. 786 inicialmente tendría al acortar los términos para el ajuste de reclamaciones. Entiende ACODESE que esa reducción de noventa (90) a treinta (30) días no traerá beneficios ni a los asegurados, ni a los aseguradores.

*“De una parte, el asegurador, para salvaguardar su responsabilidad, se vería en la obligación de cerrar reclamaciones en términos acortados de dos (2) o tres (3) días, si le faltara alguna documentación por parte del asegurado. Por otro lado, el regulador estaría recibiendo un sinnúmero de querellas y los aseguradores serían instados por parte del regulador a demostrar la "justa causa" que explique la razón para su dilación fuera de los treinta (30) días. Lo anterior ocurriría en la mayoría de los casos que versen sobre ajustes a una propiedad, lo que ocasionará una cadena de mayores retrasos, ya que los recursos y tiempo de los aseguradores estarán siendo utilizados para demostrar la "justa causa", en lugar de que sus esfuerzos sean destinados al ajuste de reclamaciones.*

*Más aún, destacamos que el Artículo 27,161 del Código de Seguros le impone a los aseguradores realizar un ajuste rápido, justo y equitativo, después de haber llevado a cabo una investigación razonable de los hechos y circunstancias que dan margen a la reclamación. El tiempo y la complejidad que conlleva realizar una investigación razonable para ajustar y resolver una reclamación, dependerá de la complejidad de la misma. El reducir sustancialmente el tiempo para resolver una reclamación de noventa (90) a treinta (30) días para investigar, ajustar y resolver una reclamación limitaría la capacidad de las aseguradoras de realizar una investigación razonable, según dispone el Código de Seguros, afectando el ajustar la misma por una cantidad justa y razonable que le permita al consumidor puertorriqueño resarcirse del daño sufrido.”*

Finaliza ACODESE manifestando su rechazo a lo propuesto por el P. del S. 786.

La “Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean” (en adelante “PIA of PR”) indica en su ponencia firmada por su presidenta Alice Meléndez que los productores de seguros y representantes autorizados les han expresado lo atropellado que ha sido el servicio y el manejo de las reclamaciones catastróficas en diferentes aseguradoras.

Agrega PIA of PR que es necesario reconocer que las reclamaciones tienen diferentes complejidades y requieren no solo de ajustadores, sino de múltiples consultores externos, como: ingenieros, contables forenses, contratistas, suplidores, entre otros.

A juicio de la organización PIA of PR parte de las soluciones que debe atender este Proyecto [P. del S. 786], es enmendar el Código de Seguros para que se dividan los términos de tiempo de resolución de reclamaciones, considerando si el evento es catastrófico o no. Manifiestan y citamos:

*“En caso de no poder completar la investigación y ajuste en el tiempo establecido, el Código de Seguros debe poder requerir que se adelante la indemnización al consumidor de toda partida y pérdida cubierta que no esté en controversia. De esta manera el consumidor se puede ir recuperando económicamente mientras se culmina la correspondiente evaluación. Al momento, el asegurador no tiene la obligación de adelantar montos parciales, mientras hace las investigaciones para la resolución de los casos.”*

Enmiendas similares a las propuestas por PIA of PR fueron introducidas a la pieza legislativa ante nuestra consideración.

El P. del S. 786 fue enmendado en su Título y en el Decrétase, para que en lugar de introducir enmiendas a tres artículos del actual Código de Seguros reduciendo así los periodos establecidos para atender reclamaciones, que era lo propuesto originalmente, se añada un nuevo Artículo 27.164 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de establecer el Procedimiento Expedito de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico.

De esa forma se garantiza que tras el paso de fenómenos como los huracanes Irma y María, o cualquier otro evento catastrófico, los asegurados-reclamantes reciban una atención rápida de sus querellas siempre y cuando pertenezcan a los sectores socioeconómicos de primera necesidad especificados dentro de la pieza legislativa.

Mediante las enmiendas que se incluyeron en el Entirillado Electrónico se establece que tras un evento catastrófico la aseguradora tendrá quince (15) días para iniciar la investigación y ajuste de la reclamación a partir de la fecha de haber sido sometida la reclamación junto al formulario de prueba de pérdida ante el asegurador, y la misma deberá completarse dentro de los quince (15) días calendario subsiguientes a la fecha de inicio de la investigación y ajuste.

A través de las enmiendas hechas a la pieza legislativa original se establece que, de no existir controversia sobre uno o varios aspectos de una reclamación, el asegurador deberá efectuar el pago de la reclamación sobre los asuntos en que no exista controversia, independientemente de los otros asuntos de la reclamación en controversia. En ese caso,

el pago deberá ser efectuado no más tarde de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de haber recibido el asegurador la aceptación de la oferta de pago del asegurador.

Además, se aclara a través de las enmiendas a la pieza legislativa que la aceptación de un pago parcial por el asegurado-reclamante no constituirá una renuncia o limitación de cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre cualesquiera de los otros asuntos en controversia de la reclamación.

De esa forma se garantiza que sectores importantes para los servicios que reciben los ciudadanos y para la economía del país puedan mantenerse operando o regresar a operar prontamente tras ocurrir cualquier catástrofe.

Se hicieron enmiendas a la Exposición de Motivos de la pieza legislativa para incluir más allá del sector turístico, otros sectores importantes para garantizar los servicios a los ciudadanos y para la economía de Puerto Rico.

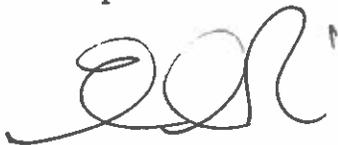
### **IMPACTO FISCAL**

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo planteado en el P. del S. 786 no tendría un impacto sobre las finanzas del gobierno central o los municipios, pues solo establece un procedimiento expedito para atender reclamaciones a las aseguradoras tras eventos catastróficos.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 786, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la **aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.**

**Respetuosamente sometido,**



**Hon. Eric Correa Rivera**  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 786**

12 de diciembre de 2017

Presentado por la señora *López León*

*Referido a la Comisión de Banca Comercio y Cooperativismo*

**LEY**

Para ~~enmendar los~~ añadir un nuevo Artículos ~~11.140, 22.050, 27.161 y 27.162 de 27.164 a~~ la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de ~~atender los reclamos de la industria turística, comerciantes e individuos con el establecimiento de un término máximo a las aseguradoras para el pago de reclamaciones; reducir a treinta (30) días el término para la resolución de dichas reclamaciones~~ establecer el Procedimiento Expedito de Manejo de Reclamaciones ante un Evento Catastrófico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

~~La industria turística en Puerto Rico ha venido ganado espacio por los pasados años. Esfuerzos realizados por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para aumentar la llegada de barcos cruceros, nuevas líneas aéreas, la apertura de hoteles y atractivos turísticos, mejoras a la transportación turística y el incentivo de la inversión, lograron elevar entre los años 2013 al 2016 aproximadamente de 4% a 7% la aportación que hace esta industria al Producto Interno Bruto. Posterior a eso y con la gran acogida a nivel internacional de nuestro encanto turístico, surgieron nuevas propuestas de mercadeo y administración a los fines de continuar elevando el posicionamiento del destino.~~

~~Lamentablemente, luego del esfuerzo previamente destacado, la industria turística se encuentra atravesando uno de sus peores momentos a causa del embate del catastrófico huracán María. Este fenómeno natural provocó el cierre parcial de los aeropuertos y puertos marítimos de Puerto Rico, lo cual ocasionó la cancelación de vuelos, barcos cruceros, reservaciones de hoteles, excursiones y demás elementos que forman parte de la industria. Asimismo, destruyó parcial e~~

~~totalmente cientos de facilidades turísticas que al momento continúan en restauración o simplemente no podrán volver a operar. Hospederías, restaurantes, centros vacacionales, balnearios, poblados, bosques, playas y ríos, son solo algunos de los distintos atractivos turísticos en nuestra Isla que fueron seriamente afectados. A menara de ejemplo, la Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico informa que las pérdidas sufridas entre las distintas hospederías que forman parte del Programa de Paradores pudieran estar sobrepasando los veinte (20) millones de dólares. Por su parte, la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PHTA por sus siglas en inglés), menciona que cuando miramos todo el escenario turístico, las pérdidas pudieran estimarse en cientos de millones de dólares para nuestra economía.~~

El paso de los huracanes Irma y María por la isla provocó serios efectos adversos en diversos sectores del país, desde comercios hasta hospitales y la industria turística se vieron afectados no solo por las pérdidas económicas sino por los daños estructurales a sus instalaciones. Los esfuerzos del sector comercial, del turístico y de la salud, entre muchos otros, se vieron interrumpidos a causa del embate de los eventos atmosféricos. Esto, sumado a los ya existentes problemas fiscales que enfrentaba Puerto Rico ha venido a perjudicar la ya maltrecha economía y a colocar la isla en una situación más difícil.

Hospitales, centros de cuidado de personas de edad avanzada, proveedores de servicios de salud, distribuidores y detallistas de productos derivados del petróleo, empresas de telecomunicaciones, hoteles y hospederías, así como distribuidores de alimentos, supermercados, restaurantes, instituciones financieras, farmacéuticas, fábricas de hielo, ferreterías e instituciones académicas, entre otros se vieron de manos atadas no solo por las dificultades con los servicios básicos y las comunicaciones, sino por las largas esperas para que sus aseguradoras pagaran por los daños sufridos durante los eventos atmosféricos.

Estos propietarios, en su mayoría cuentan con pólizas de seguro para poder recuperarse, pero este ha sido uno de sus mayores obstáculos, ya que las aseguradoras se han dilatado en el pago de las reclamaciones. En ocasiones, estas reclamaciones fueron hechas desde el paso del huracán Irma, por lo cual, es demasiado oneroso el tiempo que han tardado estas en resolver o atender sus reclamos.

~~La industria turística es de vital importancia para la recuperación puertorriqueña ya que a través de sus componentes se propicia y se facilita la respuesta en la emergencia. Pudimos notar como de inmediato el Gobierno de Puerto Rico y las agencias federales operaron desde el Centro~~

~~de Convenciones de Puerto Rico y hoy día las hospederías no solo sirven para el albergue del personal destacado en la recuperación, si no que han acogido a familias afectadas.~~

En el caso de la industria turística, por ejemplo, esta fue de vital importancia tras la catástrofe, pues no solo el Gobierno de Puerto Rico y las agencias federales operaron desde el Centro de Convenciones de Puerto Rico, sino que las hospederías sirvieron y continúan sirviendo de albergue para el personal destacado en la recuperación y para familias afectadas.

Ante ese escenario, resulta importante para el crecimiento de nuestra economía, que, ~~la industria turística~~ todos estos sectores afectados puedan levantarse de forma rápida y efectiva. Cada uno de sus componentes se encuentra trabajando incansablemente para poner en operación sus propiedades y ofrecer lo mejor a nuestros ciudadanos y visitantes. ~~Estos propietarios, en su mayoría cuentan con pólizas de seguro para poder recuperarse, pero este ha sido uno de sus mayores obstáculos, ya que las aseguradoras se han dilatado en el pago de las reclamaciones. En ocasiones, estas reclamaciones fueron hechas desde el paso del huracán Irma, por lo cual, es demasiado oneroso el tiempo que han tardado estas en resolver o atender sus reclamos.~~

*er,*  
Sabemos que no tan solo la industria turística se ha visto afectada, este Estos fenómenos atmosféricos sin precedentes, dejé dejaron a miles de personas desprovistas de servicios esenciales y propiedad. Estos también han reclamado a sus respectivas aseguradoras por daños a la propiedad de hogares y comercios. ~~No es contrario a la industria turística que los mismos se y~~ también se encuentran confrontando problemas a causa de la ~~dilatación~~ dilación en el pago de reclamaciones hechas por pérdidas catastróficas. Acciones como estas no deberían estar sucediendo según el estado actual de derecho en Puerto Rico, en el cual las aseguradoras están reguladas por el Código de Seguros de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. La Oficina del Comisionado de Seguros es la encargada de hacer velar por el cumplimiento de esta Ley. En fin, tenemos en Puerto Rico una estructura completa para atender o lidiar en todo lo relacionado a los diferentes tipos de seguros que se ofrecen en nuestra jurisdicción.

~~Precisamente, el Artículo 25.010 de esta Ley, les requiere los aseguradores del país el establecimiento de una reserva para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes a las que está expuesto Puerto Rico, con el fin de que dichos aseguradores cuenten con la capacidad financiera para ofrecer la mayor protección a aquellos asegurados expuestos a dichos riesgos. Tales disposiciones persiguen también el que los aseguradores del país dependan menos de la~~

~~capacidad de los reaseguradores extranjeros toda vez que, de comprar reaseguro para estos riesgos, sólo vendrían obligados a comprarlo en exceso de la retención mínima requerida. Como resultado de esto, los tipos de prima de seguros catastróficos en Puerto Rico quedarían afectados lo menos posible por las exigencias de precio del mercado de reaseguro mundial. El cumplimiento con esta disposición debería anular cualquier explicación de dilatación por parte de las aseguradoras:~~

~~— Aunque dicha Ley les requiere a las aseguradoras una reserva para el pago de pérdidas provenientes de las catástrofes, entre las demás exigencias, cláusulas y partes que debe llevar un contrato o póliza de seguros, no promueve que ese documento contenga un término para que se efectúe al asegurado el pago por las reclamaciones. En cambio, promueve la venta de un seguro de garantía para que se efectúe dicho pago. Las aseguradoras compiten en ese renglón promocionando un pago rápido y la mayoría de ellas lo establecen en sus respectivos contratos, pero ninguna ley les obliga a hacerlo. Esto promueve que en situaciones extraordinarias como la que estamos viviendo, las aseguradoras puedan optar por tardarse en efectuar cualquier pago correspondiente a una reclamación. Es en esta situación de emergencia donde los asegurados necesitan una pronta respuesta por parte del asegurador, ya que según sea el caso, los mismos pudieran estar desprovistos del comercio, hogar o artículos personales esenciales para la recuperación.~~

Más aun, ~~d~~Dicha Ley establece un término de noventa (90) días para la resolución de cualquier reclamación. ~~En conclusión,~~ por lo que un asegurado estaría imposibilitado de presentar cualquier reclamación querrela hasta pasados noventa (90) días de haber presentado la reclamación, si la misma no se ha resuelto y posterior a eso, deberá esperar por la determinación sobre esa querrela y el correspondiente pago. Sin embargo, el propio Código de Seguros establece treinta (30) días como el término máximo para el pago de reclamaciones por proveedores de servicios de salud. Ante esto, entendemos que los ciudadanos deben ser considerados al igual que los proveedores de servicios y contar con el mismo término para la resolución y pago de sus reclamaciones. Por tal razón y en aras de promulgar mayores beneficios a nuestros constituyentes, Es menester que, esta Asamblea Legislativa propone establecer un término máximo establezca un protocolo para que las aseguradoras puedan efectuar cualquier pago correspondiente a una reclamación por parte del asegurado durante un evento catastrófico, y que dicho término deberá estar plasmado en una cláusula del contrato. Asimismo, se reduce la

~~cantidad de días que tienen las aseguradoras para la resolución de reclamaciones, de manera que actúen de forma inmediata ante una eventual emergencia.~~

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el Artículo 11.140 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según~~  
2 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~“Artículo 11.140. Contenido de la pólizas en general.~~

4 ~~(1) ...~~

5 ~~(2) ...~~

6 ~~(3) La póliza deberá especificar:~~

7 ~~(a) ...~~

8 ~~(b) ...~~

9 ~~...~~

10 ~~(j) El tiempo para el pago de reclamaciones que no podrá ser mayor de treinta~~  
11 ~~(30) días calendario una vez se haya cumplido con la resolución de dicha~~  
12 ~~reclamación.~~

13 ~~— (4) ...~~

14 ~~— (5) ...”~~

15 ~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 22.050 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según~~  
16 ~~enmendada, para que lea como sigue:~~

17 ~~“Artículo 22.050. Pago de reclamaciones.~~

18 ~~El asegurador de garantía que se obligare de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22.040~~  
19 ~~vendrá obligado a satisfacer la deuda de su principal a requerimientos del acreedor, luego de~~  
20 ~~verificar dentro de un término de [noventa (90)] treinta (30) días la existencia, liquidez y~~

1 exigibilidad de la reclamación. Si dentro de ese término el asegurador no satisface la  
2 reclamación por justa causa incurrirá en una violación al Artículo 27.161 de este Código.”

3 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 27.161 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según  
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 27.161. Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

6 En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las  
7 siguientes prácticas desleales:

8 (1)...

9 (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los {noventa  
10 (90)} treinta (30) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de  
11 una póliza.

12 (3)...

13 ...

14 (20)...”

15 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 27.162 de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según  
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 27.162. Término para la resolución de reclamaciones.

18 (1) La investigación, ajuste y resolución de cualquier reclamación se hará en el período  
19 razonablemente más corto dentro de {noventa (90)} treinta (30) días después de haberse  
20 sometido al asegurador la reclamación.

21 (2)...

22 (3)...”

ee

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 27.164 a la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 27.164.- Procedimiento Expedito de Manejo de Reclamaciones ante un Evento  
4 Catastrófico.

5 (1) El Comisionado, ante un decreto de evento catastrófico por el Gobernador de Puerto  
6 Rico, podrá requerir a aseguradores de propiedad y contingencia, el manejo expedito y la  
7 pronta resolución de reclamaciones de seguros provenientes de sectores socioeconómicos de  
8 primera necesidad. Disponiéndose que, en tal caso, el asegurador será responsable de  
9 establecer un procedimiento de manejo de reclamaciones que reúna los siguientes requisitos:

10 (a) La investigación y ajuste de la reclamación deberá iniciarse no más tarde de  
11 quince (15) días calendario a partir de la fecha de haber sido sometida la  
12 reclamación junto al formulario de prueba de pérdida ante el asegurador, y se  
13 completará dentro de los quince (15) días calendario subsiguientes a la fecha de  
14 inicio de la investigación y ajuste;

15 (b) De no existir controversia sobre uno o varios aspectos de una reclamación, el  
16 asegurador deberá efectuar el pago de la reclamación sobre los asuntos en que no  
17 exista controversia, independientemente de los otros asuntos de la reclamación en  
18 controversia. En ese caso, el pago deberá ser efectuado no más tarde de cinco (5)  
19 días calendario, a partir de la fecha de haber recibido el asegurador la aceptación de  
20 la oferta de pago del asegurador.

21 (c) El asegurador podrá hacer pagos parciales en anticipación a la resolución final  
22 de la reclamación, en los asuntos en que no exista controversia. La aceptación de un  
23 pago parcial por el asegurado-reclamante no constituirá una renuncia o limitación

1 de cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre cualesquiera de los otros  
 2 asuntos en controversia de la reclamación. El pago parcial no se considerará como  
 3 un acto para resolver finalmente la reclamación con arreglo al Artículo 27.163 de  
 4 este Código.

5 (2) Será deber del asegurador documentar en el expediente de cada reclamación todas  
 6 las gestiones realizadas con el fin de resolver la reclamación dentro del término que dispone  
 7 el Artículo 27.162 de este Código. La falta de tal documentación será considerada como  
 8 evidencia "prima facie" de que no existe justa causa para excederse más allá del término que  
 9 dispone el Artículo 27.162 del Código para la resolución de la reclamación.

10 (3) Para efectos de este Artículo, se entenderá por "sectores socioeconómicos de primera  
 11 necesidad" a un asegurado-reclamante proveniente de alguno de los siguientes sectores:  
 12 hospitales; establecimientos de cuidado de personas de edad avanzada; proveedores de  
 13 servicios de salud; distribuidores y detallistas de productos derivados del petróleo; empresas  
 14 de telecomunicaciones; hoteles y hospederías; distribuidores de alimentos; supermercados;  
 15 restaurantes; instituciones financieras; farmacéuticas; fábricas de hielo; ferreterías;  
 16 instituciones académicas; y cualquier otra entidad que, de tiempo en tiempo, el Comisionado  
 17 de Seguros expresamente lo determine y así lo notifique."

18 Artículo 5 2. – Separabilidad.

19 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de  
 20 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

21 Artículo 6 3. – Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO MARZO 15 PM 3:43  
COMISIONES Y REPOSICION SENADO P.R.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

13 de marzo de 2018

**Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 188**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 188, de la autoría del senador Seilhamer Rodríguez, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. del S. 188 presentada a la consideración del Senado tiene el propósito de obtener de la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad) información detallada con relación al número de comunidades aisladas a las que esa corporación pública debe proveer servicio energético, la cual debe incluir su localización, necesidad de infraestructura, consumo energético, viabilidad y costo que acarrea la distribución de energía, cuántas comunidades aisladas carecen actualmente del servicio energético y un estimado de tiempo proyectado para suplir esta necesidad.

Tras el embate del huracán María, Puerto Rico perdió todo el servicio de energía eléctrica al inutilizarse casi el 80% de toda la infraestructura del sistema eléctrico de la Isla. A casi seis meses del embate del huracán María aún el servicio energético no ha sido restaurado en su totalidad. A esta fecha, se informa que la generación ha alcanzado el 88.6%, sin embargo, el sistema de transmisión y distribución de electricidad

*MLB*

restaurado continúa inestable y frágil, registrándose continuamente averías que dejan sin este servicio a cientos de miles de clientes. Peor aún, al día de hoy existen comunidades distantes y aisladas que carecen en su totalidad de servicio eléctrico y de certeza de cuándo recibirán el servicio esencial. Estas comunidades, constituyen miles de familias que no han sido atendidas con el sentido de urgencia necesario para energizarlas y que aparenta que la Autoridad carece de un plan para atender con prioridad estas comunidades.

Es importante destacar que la Ley 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico”, organizó la estructura organizacional de la Autoridad con el fin de mejorar la eficiencia operacional y diversificación en la generación de energía para redundar ahorros a largo plazo para el consumidor. De igual forma, impone a la Autoridad la responsabilidad de velar para que se supla la necesidad de energía a los distintos sectores independiente de quién supla la misma o la ubicación de la comunidad. Además, la Ley 57-2014 requiere que la Autoridad de Energía Eléctrica mantenga la infraestructura eléctrica en condiciones óptimas para asegurar la confiabilidad y seguridad del servicio eléctrico; y establece como política pública promover fuentes diversificadas de energía y de generación altamente eficiente, reduciendo nuestra dependencia en fuentes de energía derivadas de combustibles fósiles, y desarrollar planes a corto, mediano y largo plazo que permitan establecer un portafolio de energía balanceado y óptimo para el sistema eléctrico del Gobierno de Puerto Rico.

Al momento de la presentación de la R.C. del S. 188 se desconocía cuántos clientes de la Autoridad tienen servicio eléctrico, y existían 16 de los 78 municipios de la Isla completamente a oscuras y los otros 62 estaban parcialmente energizados. Al día de hoy, la mayoría de los municipios siguen parcialmente energizados. Asimismo, se ha informado que la restauración de energía para las áreas más remotas tomará hasta mediados de abril y finales de mayo.

Ciertamente, la situación para las comunidades aisladas se agrava por la dificultad para el acceso a estas que repercuten en la carencia de los servicios de energía

eléctrica y el anuncio de la reducción de la fuerza de trabajo actual. Siendo ello así, resulta imperativo conocer información detallada sobre estas comunidades aisladas con el fin de auscultar alternativas para que estas comunidades sean debidamente atendidas.

Una vez presentada la R. C. del S. 188, el 9 de enero de 2018, esta Comisión de Asuntos Internos requirió al Director Interino de la Autoridad de Energía Eléctrica, Ing. Justo González, un memorial explicativo que contuviera su posición y sugerencias para la medida ante nuestra consideración. Para ello se le concedió un término de 10 días laborables. Transcurrido en exceso el término concedido, la Comisión no ha recibido el memorial explicativo solicitado ni tampoco una solicitud de prórroga para presentar el mismo.

Conocer datos específicos y detallados sobre el número de comunidades aisladas que actualmente carecen de servicio y el tiempo proyectado para restaurarlo, así como su localización, infraestructura necesaria, consumo energético, viabilidad de distribución de energía y costo que acarrea resulta en información necesaria para atender la necesidad de miles de familias que necesitan de un servicio esencial tras el paso de los huracanes Irma y María. Asimismo, sirve de gran utilidad para cualquier cambio que se avecina con relación al sistema de energía eléctrica de la Isla.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 188, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
Larry Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 188**

10 de diciembre de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ~~que~~ *ordenar a* la Autoridad de Energía Eléctrica *que* provea, en el término de treinta (30) días, información detallada con relación al número de comunidades aisladas a las que esa corporación pública debe proveer servicio energético, la cual debe incluir su localización, necesidad de infraestructura, consumo energético, viabilidad para la distribución de energía, el costo que acarrea para la corporación pública, cuántas de estas comunidades actualmente carecen del servicio y un estimado del tiempo proyectado para suplir esa necesidad.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tras el embate del ~~Huracán~~ *huracán* María, Puerto Rico perdió todo el servicio de energía eléctrica al inutilizarse casi el 80% de toda la infraestructura del sistema eléctrico de la Isla. A más de dos meses y medio del embate del ~~Huracán~~ *huracán* María, tan sólo hemos alcanzado proveer un 68.4% de la generación de electricidad y carecemos de información apropiada que nos permita establecer la cantidad de abonados que disfrutaban de ese servicio esencial.

Luego de la aprobación de la Ley 57-2014, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico”, se organizó la estructura organizacional de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con el fin de mejorar la eficiencia operacional y diversificación en la generación de energía para redundar ahorros a largo plazo para el consumidor. Asimismo, el rol de la AEE se enfoca en responsabilizarse por velar que se supla la necesidad de energía a los distintos sectores independiente de quién supla la misma o la ubicación de la comunidad.

Además, la Ley 57-2014 requiere que la Autoridad de Energía Eléctrica mantenga la infraestructura eléctrica en condiciones óptimas para asegurar la confiabilidad y seguridad del servicio eléctrico; y establece como política pública promover fuentes diversificadas de energía y de generación altamente eficiente, reduciendo nuestra dependencia en fuentes de energía derivadas de combustibles fósiles, y desarrollar planes a corto, mediano y largo plazo que permitan establecer un portafolio de energía balanceado y óptimo para el sistema eléctrico del Gobierno de Puerto Rico.

Aún se desconoce cuántos clientes de la AEE tienen servicio eléctrico, pero según los datos de la propia corporación 16 de los 78 municipios de la Isla siguen completamente a oscuras y los otros 62 están parcialmente energizados. Ciertamente, la situación para las comunidades aisladas se agrava por la dificultad para el acceso a estas que repercuten en la carencia de los servicios de energía eléctrica. Siendo ello así, resulta imperativo conocer información detallada sobre estas comunidades aisladas con el fin de auscultar alternativas para que estas comunidades sean debidamente atendidas.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica proveer, en el término de  
2 treinta (30) días, información detallada con relación al número de comunidades aisladas a las  
3 que esa corporación pública debe proveer servicio energético, la cual debe incluir su  
4 localización, necesidad de infraestructura, consumo energético, viabilidad para la distribución  
5 de energía, el costo que acarrea para la corporación pública, cuántas de estas comunidades  
6 actualmente carecen de servicio eléctrico y un estimado del tiempo proyectado para suplir esa  
7 necesidad.

8           Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
9 su aprobación.

*Mk.*

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 79**

**INFORME FINAL**

29 de enero de 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo este **Informe Final** bajo el mandato de la R. del S. 79, detallando los hallazgos, recomendaciones y conclusiones de esta Honorable Comisión.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 79 tiene como finalidad "ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre bienes muebles e inmuebles de la Universidad de Puerto Rico heredados de manera intestada en virtud de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930."

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 79 fue radicada el 31 de enero de 2017, aprobada en votación final por el Senado el 8 de mayo de 2017, y referida en única instancia a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria el 8 de junio de 2017. Bajo el mandato de la resolución esta comisión solicitó a la Lcda. Yvone L. Huertas, Directora Ejecutiva Interina de la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, que sometiera Memorial Explicativo que contuviera sus comentarios y/o puntos de vista en relación a dicho asunto en o antes del 24 de junio de 2017.

A continuación sometemos un resumen de la información presentada por la Universidad de Puerto Rico como parte de la investigación ordenada.

**Comentarios de la Universidad de Puerto Rico**

La Universidad de Puerto Rico (en adelante "UPR") expresó que una de las responsabilidades más importantes de la UPR como órgano de educación superior al servicio de Puerto Rico, es proveer los mecanismos necesarios para el desenvolvimiento de nuestra actividad educativa conforme a la gestión que desarrollan. En consecuencia, se hace necesario fortalecer, en la medida de lo posible, el acervo material y económico

de la Universidad. Dentro de este parámetro, se ubica el Articulado 912 al 923, del Código Civil, que establecen el proceso mediante el cual, en ausencia de personas con derecho a heredar, los bienes del causante pasan a ser heredados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), destinándose los mismos al Fondo de la Universidad de Puerto Rico.

No se debe perder de perspectiva que la UPR no hereda en primera instancia, sino quien hereda es el Estado. Usualmente, el Estado se entera que son posibles herederos de una propiedad cuando los coherederos intentan vender su participación y acuden a un tribunal o cuando los herederos intentan liquidar su participación hereditaria a través de los tribunales. Es allí cuando el Tribunal informa al Departamento de Justicia que el Estado es posible heredero de dicha propiedad.

El proceso conlleva que el Estado advenga en titular caudal hereditario, pero, a su vez, el Estado no ocupa para sí los bienes del caudal hereditario, ya que conforme lo establecido en el Código Civil, dichos bienes o el remanente de las herencias una vez liquidada, se han de entregar al Departamento de Agricultura cuando se trata de bienes inmuebles agrícolas; la UPR en lo referente a cualquier otro tipo de bienes.

La UPR recibe la transferencia de derechos hereditarios por parte del ELA mediante sentencias, resoluciones, órdenes o escritura de cesión, este último se realiza a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Una vez la UPR recibe la transferencia de los derechos hereditarios, es responsable de seguir los siguientes trámites:

1. La Oficina de Asuntos Legales (OAL) debe notificar por escrito a la Oficina de Desarrollo Físico e Infraestructura (ODFI) el recibo de esta herencia Ab-intestato, para que se incluya en el Inventario de Propiedad Inmueble.
2. Una vez notificada, la ODFI deberá solicitar copia certificada de la Resolución o Sentencia emitida por el Tribunal en donde se llevó a cabo el caso de Declaratoria de Herederos.
3. ODFI solicitará a la División de Seguros de la Oficina de Finanzas, en la Administración Central, que incluya la propiedad o el bien inmueble heredado dentro de los seguros de responsabilidad pública de la UPR.
4. Una vez recibidas las copias certificadas de la Sentencia o Resolución del Tribunal pertinente, ODFI deberá solicitar el Cambio de Dueño y la Exención Contributiva al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM),
5. ODFI realizará los trámites necesarios con el Registro Demográfico del Departamento de Salud (a nivel Central), para solicitar los certificados de defunción y matrimonio (en los casos en que aplique) sobre el causante por el cual heredaron.
6. ODFI verificará que, entre los documentos certificados por el Tribunal, se encuentre el Relevé de Hacienda. De no encontrarse el Relevé, la UPR, a través de la Oficina de Asuntos Legales, Administración Central, le solicitará al Departamento de Hacienda un Relevé para poder inscribir la propiedad.
7. ODFI solicitará el Registro de la Propiedad a través de su Programa Karibe una Certificación Registral del Inmueble.

8. OAL, en conjunto con ODFI, debe trabajar la Instancia Registral para que sea firmada por el Presidente (a) de la UPR y notariada para ser incluida dentro de los documentos a presentar en el Registro de la Propiedad donde ubique el inmueble.
9. ODFI realizará una inspección ocular de la propiedad y tomará fotos de las condiciones existentes de la propiedad inmueble.
  - a. ODFI realizará un informe de evaluación de la condición existente de la propiedad inmueble, que incluya fotos, y hará su recomendación sobre si la UPR debe adquirir o disponer de la propiedad.
10. ODFI solicitará la tasación de la propiedad heredada.
  - a. Una vez se entregue el informe de valorización, ODFI enviará notificación al CRIM, Sección de Bienes Raíces, para que evalúen la misma y la validen.
11. Una vez tasada la propiedad, ODFI le notificará al copropietario o representante legal el precio de tasación de la misma, la intención de la UPR de adquirir o disponer de su participación. En esta comunicación se le debe solicitar cuál sería su posición respecto a su participación para continuar con los trámites pertinentes.
12. OAL evaluará la recomendación realizada por ODFI y enviará sus recomendaciones al Presidente (a) de la UPR.
  - a. Se presentará a la Junta de Gobierno la determinación de la UPR respecto a su participación hereditaria del bien inmueble, ya sea la adquisición o la disposición del mismo. Solicitará una certificación autorizando al Presidente(a) a continuar con los trámites correspondientes.
13. ODFI deberá radicar en el Registro de la Propiedad pertinente, los documentos necesarios para realizar el Asiento de Presentación e Inscripción de la misma.
14. Una vez el Registro de la Propiedad le entregue al personal de ODFI el Asiento de Presentación, es obligación de ODFI darle seguimiento a la misma a través del portal del Departamento de Justicia.
15. La UPR comenzará con los trámites de adquisición o venta de la propiedad inmueble.
  - a. Buscar posibles compradores de la propiedad o vender la propiedad en pública subasta.
  - b. ODFI evaluará las ofertas presentadas para la compra de las propiedades inmuebles y emitirá su recomendación a la OAL, para su evaluación legal.
16. Una vez la OAL evalúe la oferta presentada por el comprador de la propiedad, procederá a notificarle al comprador y realizar la Escritura de Compraventa de la Propiedad inmueble.
17. Una vez notariada la Escritura de Compraventa, Cesión o el documento que corresponde, la OAL deberá remitir copia certificada a la ODFI para guardar en el expediente de la propiedad. Si la Escritura de Compraventa conlleva la

venta del inmueble heredado, se notificara a la Oficina de Finanzas y a su División de Seguros que, se le da de baja al inmueble del Inventario de Propiedades de la UPR.

En general, la experiencia de la UPR ha sido que muchas de las propiedades inmuebles que le son transferidas no tienen uso académico, administrativo o de investigación y se encuentran en estado de deterioro. Además, de que confrontan problemas con deudas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o problemas de tracto registral.

Las propiedades cuando son traspasadas a la UPR y no poseen algún uso institucional, se solicita al Departamento de Justicia que liquide su participación hereditaria y ordene una venta judicial a través de los tribunales y que transfieran a la UPR el valor de la participación en efectivo. También que la transferencia de la herencia del Estado a la UPR sea realizada a través del Tribunal para obviar el proceso de Escritura de Cesión con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. De esta manera, la UPR se libera del gasto de mantenimiento y procedimientos legales para disponer dicha propiedad.

Desde el 2011 al presente, el mercado de bienes raíces ha estado deprimido y paralizado, por lo que las ventas han sido mínimas. Durante este periodo, la UPR ha logrado la venta de dos propiedades y está pendiente de dos ventas adicionales.

Actualmente, la Universidad cuenta dentro de su inventario con ocho (8) propiedades inmuebles no académicas heredadas mediante el Código Civil de 1930. Dos de estas propiedades, ubicadas en Caguas y Vega Baja, se encuentran en proceso de venta. Mientras que las propiedades ubicadas en Ponce, Manatí y Bayamón no pueden ser vendidas porque se encuentran invadidas por varias familias, no poseen tracto registral o tienen deudas incobrables con el CRIM. En el caso de la propiedad de Ponce, es indispensable resaltar que esta propiedad se heredó para el 1939 y ya estaba invadida por familias que el anterior dueño les había permitido vivir. Se han hecho varios acercamientos para que la titularidad sea traspasada al Municipio.

Existen sobre catorce (14) propiedades que están pendientes de que el Estado sea declarado heredero o que se complete el proceso de Declaratoria de Herederos y traspaso de los bienes hereditarios del Estado a la Universidad de Puerto Rico.

## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Esta comisión presenta las siguientes recomendaciones:

1. Reevaluar el trámite que la UPR debe seguir una vez recibe la transferencia de los derechos hereditarios, de manera que sea menos burocrático pero igualmente efectivo.
2. Investigar sobre las propiedades ubicadas en Ponce, Manatí y Bayamón que no pueden ser vendidas porque se encuentran invadidas por varias familias, no poseen tracto registral o tienen deudas incobrables con el CRIM de manera que se identifiquen mecanismos para atender esta situación.

3. Hacer un inventario de las propiedades inmuebles transferidas a la UPR que no tienen uso académico, administrativo o de investigación y se encuentran en estado de deterioro.
4. Desarrollar acuerdos de colaboración entre la UPR y otras agencias o entidades gubernamentales que puedan dar uso de dichas facilidades. En su defecto, evaluar los posibles mecanismos legales para que la UPR pueda vender dichas propiedades para evitar su deterioro y allegar fondos adicionales.

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo este Informe Final bajo el mandato de la R. del S. 79.

Respetuosamente sometido,



Hon. Abel Nazario Quiñones  
Presidente  
Comisión de Educación y  
Reforma Universitaria

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(8 DE MAYO DE 2017)**

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 79**

31 de enero de 2017

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre bienes muebles e inmuebles de la Universidad de Puerto Rico heredados de manera intestada en virtud de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo IX, Sección 4, dispone que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el sucesor del Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos. Así las cosas, la Asamblea Legislativa enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los fines de incluir los Artículos 912 y 913 con el propósito de disponer que a falta de personas que tengan derecho de heredar, conforme a lo dispuesto en los precedentes subcapítulos, heredará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, destinándose los bienes al "Fondo de la Universidad", 31 L.P.R.A. sec. 2691.

Empero, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 157-2016 enmendando así los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los fines de establecer que, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción éste sito el inmueble, solo luego que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, luego de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

En la presente coyuntura de estrechez económica, la Universidad de Puerto Rico no está ajena a posibles medidas de austeridad en su presupuesto. La Universidad de Puerto Rico recibe anualmente una cantidad equivalente al nueve punto sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos (2) años económicos inmediatamente anteriores, según se dispone en la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada. Sin embargo, la Ley 66-2014, congeló dicha fórmula hasta el presente año y debido a la situación que enfrenta el fisco estatal, existe una alta probabilidad de que se extienda la congelación de la fórmula.

Por último, la Junta de Supervisión Fiscal, creada mediante la Ley federal “*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*” (PROMESA, por sus siglas en inglés), ha propuesto recortes al presupuesto de la Universidad de Puerto Rico ascendientes a por lo menos \$450 millones para el Año Fiscal 2021, consolidación de recintos y aumentos de matrícula como medidas para balancear el presupuesto del Fondo General.

Resulta altamente meritorio continuar trabajando para enfrentar la reducción en el subsidio gubernamental y estar abiertos a diversas alternativas que alleguen fondos a esta importante institución.

Por lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico considera necesario realizar una investigación a los fines de indagar sobre la disposición y uso de los bienes heredados por la Universidad de Puerto Rico con el fin de evaluar posibles medidas para dotar el fondo de la principal institución pública de Puerto Rico.

#### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de  
2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre bienes muebles e inmuebles de la  
3 Universidad de Puerto Rico heredados de manera intestada en virtud de los Artículos 912 y  
4 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

5        Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
6 recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

- 1 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO MAR 13 '18 PM 3:04  
*UJ*  
TRANITES Y RECORDS SENADO P.R.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

13 de marzo de 2018

**Informe sobre la R. del S. 553**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 553, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 553 propone realizar una investigación sobre las acciones tomadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para viabilizar la recuperación y restauración del sistema eléctrico en el Municipio de Aguas Buenas tras el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, que incluya tanto los trabajos realizados, como aquellos en curso y los planificados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 553, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Larry Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Internos

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 553**

22 de diciembre de 2017

Presentada por el señor *Romero Lugo*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico ~~que lleve a cabo~~ *realizar* una investigación sobre las acciones tomadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para viabilizar la recuperación y restauración del sistema eléctrico en el Municipio de Aguas Buenas tras el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, que incluya tanto los trabajos realizados, como aquellos en curso y los planificados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 20 de septiembre de 2017 marcó un cambio de rumbo en la historia de Puerto Rico. El paso del huracán María por nuestro archipiélago dejó a todos los municipios en un estado de devastación generalizada. El Municipio de Aguas Buenas fue particularmente afectado debido a que recibió el azote directo de las paredes del centro del huracán, donde se ubicaron los vientos más potentes del mismo.

A más de tres meses del paso de este devastador fenómeno atmosférico, dicho Municipio se encuentra aun sin servicio de energía eléctrica en gran parte de su jurisdicción. Sobre 249 comercios, la Casa Alcaldía, el Centro de Gobierno Municipal y otras tantas facilidades, tanto públicas como privadas, se encuentran inoperantes debido a la falta de energía eléctrica. Cerca de 28,000 personas llaman al Municipio de Aguas Buenas su hogar y, al día de hoy, continúan a oscuras. La economía del Municipio de Aguas Buenas continúa deteriorándose, ya que los comercios locales se ven impedidos de operar.

Ante este panorama, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio indagar sobre la respuesta y los trabajos de restauración y recuperación del servicio de energía eléctrica que la Autoridad de

Energía Eléctrica de Puerto Rico ha realizado en aras de restablecer este servicio esencial a todos los ciudadanos y comerciantes del Municipio de Aguas Buenas.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar  
2 una investigación sobre las acciones tomadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto  
3 Rico para viabilizar la recuperación y restauración del sistema eléctrico en el Municipio de  
4 Aguas Buenas tras el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017,  
5 que incluya tanto los trabajos realizados, como aquellos en curso y los planificados.

6           Sección 2. - La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
7 recomendaciones dentro de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

8           Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

*M.S.*